

9-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las trece horas con diez minutos del día uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 7 y 8, se requirió informe a la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe remitido por los miembros de la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional de Nueva Concepción; con la documentación que adjuntan (ff. 13 al 217).

b) Escrito presentado por el licenciado [REDACTED] quien solicita intervenir en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la señora [REDACTED] (f. 218).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la denunciante, los señores [REDACTED] y [REDACTED], en su orden miembro y ex miembros de la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional de Nueva Concepción, habrían retardado el procedimiento administrativo ref. 1-9-2019 en contra de la señora [REDACTED].

II. Con la certificación del procedimiento referencia 1-9-2019 tramitado por la Comisión de Servicio Civil del Hospital de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, en contra de la señora [REDACTED], remitido por la misma durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día cinco de octubre de dos mil diecisiete, la entonces Directora del Hospital de Nueva Concepción, mediante apoderado, interpuso demanda de destitución de la señora [REDACTED] ante la Comisión de Servicio Civil (CSC) de dicho nosocomio, por una posible vulneración al artículo 31 letra e) de la Ley de Servicio Civil, por cuanto no se habría presentado a los turnos programados y no habría cumplido con las indicaciones de sus superiores (ff. 15 al 19).

ii) Mediante resolución del día diez de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión de Servicio Civil del referido Hospital emitió una prevención a la Directora del mismo (f. 54).

iii) Subsanada la prevención, el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete la CSC admitió la solicitud de destitución y mandó a oír a la demandada (f. 62).

iv) En el escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] planteó un incidente de recusación y una excepción de litispendencia; al mismo tiempo que se opuso a la destitución de su cargo y solicitó la improponibilidad de la demanda (ff. 64 al 67).

v) Con la resolución del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la CSC declaró no ha lugar la recusación y la improponibilidad de la demanda; y desestimando la excepción de litispendencia (ff. 71 y 72).

vi) El día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] interpuso recurso de apelación de la resolución citada en el numeral anterior; requiriendo a su vez certificación del expediente para interponer aviso ante la Fiscalía General de la República por el posible delito de prevaricato de los miembros de la CSC (ff. 73 al 75).

vii) El día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la CSC remitió el expediente al Tribunal de Servicio Civil (f. 77).

viii) El día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal de Servicio Civil remitió el expediente a la CSC, habiendo resuelto que, una vez se integran la CSC del Hospital, se continuará tramitando el procedimiento contra la señora [REDACTED] y declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por ésta (ff. 78 al 82).

ix) Mediante resolución del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la CSC abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de ocho días (f. 84).

x) En escrito de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED] (por medio de apoderado) ofreció diversos medios de prueba (ff. 85 al 118).

xi) Con el escrito del día once de septiembre de dos mil dieciocho, la Directora del Hospital Nacional de Nueva Concepción -mediante representante- igualmente ofreció varios medios de prueba (ff. 119 al 128).

xii) Entre los días veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho y dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en múltiples ocasiones se señaló, suspendió y reprogramó la celebración de audiencia, debido a la imposibilidad de asistir por parte de una y la otra parte (ff. 129 al 167; 182 al 184).

xiii) El día quince de enero de dos mil diecinueve, la señora [REDACTED] presentó ante la CSC un nuevo incidente de recusación contra todos los miembros de ese órgano colegiado; adjuntando copia de la denuncia que interpuso en la Fiscalía (ff. 168 al 181).

xiv) El día diecinueve de enero de dos mil diecinueve, la CSC resolvió remitir el expediente al Tribunal de Servicio Civil para que éste decidiera si la Comisión podía continuar tramitando el caso (ff. 185 al 187).

xv) El día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la señora [REDACTED] solicitó a la CSC que le hicieran saber el estado del procedimiento (f. 188).

xvi) Mediante Oficio N°. CH-008-2023 de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Delegada Departamental de Chalatenango de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos -PDDH-, requirió a la CSC informe sobre el estado del procedimiento (f. 189).

xvii) El día veinte de febrero de dos mil veintitrés, la CSC contestó a la PDDH que “(...) con el desarrollo de la pandemia por Covid-19, hubo pérdida de continuidad de los procesos (...) la Comisión de Servicio Civil se conformó recientemente (...) la comisión ha iniciado la revisión del expediente (...)” -sic- [f. 190].

xviii) El día quince de marzo de dos mil veintitrés, la señora [redacted] solicitó por escrito al Tribunal de Servicio Civil dar trámite a su caso (f. 191).

xix) Mediante Oficio N°. CH-0017-2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, la Delegada Departamental de Chalatenango de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos -PDDH-, requirió a la CSC que señalaran las acciones realizadas para atender la petición de la señora [redacted] (f. 192).

xx) El día dos de mayo de dos mil veintitrés, la CSC informó a la PDDH que no podía continuar el caso “(...) ya que no hay resolución por el Tribunal de Servicio Civil” -sic-; solicitando al día siguiente por escrito al Tribunal de Servicio Civil que resolvieran sobre la recusación (ff. 193 y 194).

xxi) El día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, la PDDH consideró que la CSC no dio ninguna respuesta a la señora [redacted]; por lo cual tuvo por establecida “(...) la violación al derecho de petición por dilación injustificada en la tramitación y respuesta a la solicitud (...) en perjuicio de la doctora [redacted]” (ff. 198 y 199).

xxii) El día uno de junio de dos mil veintitrés, mediante resolución del Tribunal de Servicio Civil -notificada el día nueve de agosto de ese año-, dicho órgano informó a la CSC que ya había pronunciado sobre la recusación en el año dos mil veinte, y que no existía diligencia pendiente, por lo que ordenó archivar el procedimiento (ff. 200 y 201).

xxiii) El día dos de febrero de dos mil veinticuatro, la señora [redacted], por medio de apoderada, solicitó ante la CSC la caducidad del procedimiento e informó sobre la reclamación de daño patrimonial en contra de los ex miembros de la Comisión (ff. 205 al 214).

xxiv) El día trece de mayo de este año, la CSC previno a la apoderada de la señora [redacted] que acreditara en debida forma su personería.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. De conformidad con el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia

de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar las prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Así, el artículo 3 letra f) de la LEG define la *corrupción* como “*el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo -y de los bienes públicos- con el fin de obtener un beneficio particular.

La corrupción opera cuando el servidor público que adopta decisiones en el ámbito de la Administración sustituye el interés público por intereses de otra naturaleza, con el objetivo de obtener una ventaja económica para sí o para el grupo al cual pertenece. Por ello, uno de los principios de la ética pública es el de supremacía del interés público, el cual debe anteponerse siempre al interés privado (art. 4 letra a) de la LEG).

En el caso particular, cabe aclarar que la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, regulada en el art. 6 letra i) de la LEG se configura “(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley *difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acotando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no la haga en un plazo razonable*”.

Es decir, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los *administrados*; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas, en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Ahora bien, al analizar lo establecido en el artículo 6 letra i), en armonía con lo señalado en el artículo 3 letra f), ambos de la LEG, la prohibición de retardar servicios, trámites o procedimientos administrativos no se refiere a un mero retardo, sino al que haya sido realizado con abuso del cargo y para la obtención de un beneficio particular; elementos que no se identifican en el presente informativo que se configuren por parte de las ex

autoridades de la CSC del Hospital Nacional de Nueva Concepción y del Tribunal de Servicio Civil; sino más bien se trata de un asunto de legalidad en la tramitación por parte de estos órganos colegiados en el procedimiento de la señora

Entonces, a partir de lo anterior, no se perfilan indicios sobre la posible configuración de una posible transgresión del artículo 6 letra i) de la LEG por parte de los señores

y ;
por lo cual dicha conducta no puede ser conocida ni sancionada por este Tribunal.

En este punto, es necesario señalar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones son creación del legislador, mas no de la autoridad administrativa, ya que esta última lo que realiza es únicamente su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *"el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal"* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Por otra parte, es necesario indicar que el artículo 114 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA- establece que, en los procedimientos iniciados de oficio, en que la Administración ejerce potestades sancionadoras, vencido el plazo máximo establecido – para su conclusión–, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la *caducidad*.

De manera que en esa disposición se instituyó un *mecanismo específico* de control de plazos, acorde a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, que permite contrarrestar la falta de celeridad e impulso por parte de la Administración, al prever la caducidad como consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo establecido en el artículo 89 de la LPA.

Sin embargo, compete a otras autoridades determinar la producción de ese efecto en los procedimientos administrativos, como el que se refiere en este caso, que sería tramitado en primera instancia en sede administrativa; y, a falta de respuesta, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En definitiva, no se han configurado los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de *"Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones"*, regulada en el artículo 6 letra i) en relación con el artículo 3 letra f), ambos de la LEG, por parte de los señores , actual miembro,
y , ex miembros, todos de la CSC del Hospital Nacional de Nueva Concepción.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por consiguiente, este Tribunal repara que en el presente procedimiento no se ha incorporado la documentación que acredite debidamente la calidad con la que pretende comparecer el licenciado

Sin embargo, en virtud de la presente resolución que se pronuncia, este Tribunal considera innecesario requerir al licenciado que acredite en debida forma su calidad de apoderado; por lo que deberá declararse sin lugar su intervención.

No obstante lo anterior, si se tendrá por señalado el medio técnico proporcionado por el licenciado a f. 218 vuelto para recibir notificaciones; y se comunicará la presente resolución tanto a él como a la abogada, quien continúa si endo la representante de la señora en este procedimiento.

VII. En otro orden de ideas, el referido letrado solicita copia electrónica íntegra de este expediente, por lo que proporcionará una memoria USB para tal fin.

Al respecto, es dable indicar que el artículo 124 de la LPA dispone que *"En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 105 del Reglamento de la LEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo --en los procedimientos-- podrán obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido regula este aspecto el artículo 166 del CPCM.

En ese sentido, al no tener intervención en este momento el licenciado, no es posible considerarlo como interesado, por lo que se rechazará su solicitud; sin embargo, se aclara al mismo que podrá comparecer a requerir copia electrónica íntegra de este expediente, acreditando en debida forma su personería. Dado que la denunciante, señora, es parte interesada en el presente procedimiento, ésta deberá proporcionar una memoria USB a efecto de extenderle copia digital íntegra del presente expediente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la intervención del licenciado en el presente procedimiento como representante de la señora por las razones planteadas en el considerando VI de esta resolución.

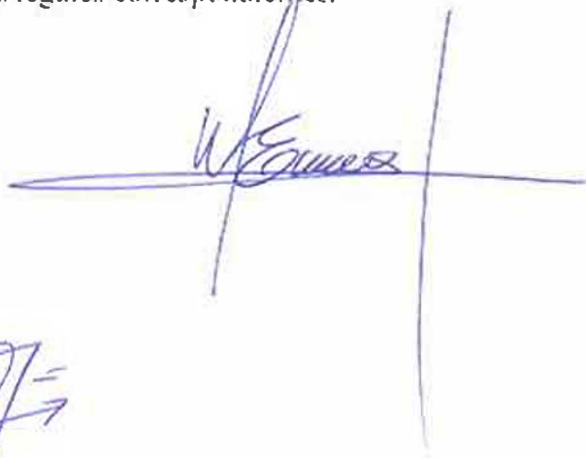
b) *Declárase* improcedente la petición del abogado de proporcionarle copia electrónica íntegra del presente expediente; por las razones señaladas en el considerando VII.

c) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

d) *Comuníquese* la presente resolución a la señora por medio de su apoderada, la abogada; al abogado

mediante el medio técnico señalado a f. 218 vuelto de este expediente; y a los miembros de la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chaitenango, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



3